

SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-

CARLOS VEGA MARTINEZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en ~~la Supermanzana 310, Manzana 29, Lote 4, Avenida 127, Fraccionamiento San Pedro, Col. San Pedro, C.P. 76100, Cancún, Quintana Roo~~, autorizando a los Ciudadanos Akira Ricardo Chávez Pirez, y Yamily Azenet Dorantes Pat, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos. Asimismo, desde este momento se autoriza la vinculación del usuario "carlos.vega" del portal de Juicios en línea, para efectos de que el presente juicio sea visualizado de manera electrónica, e incluso promover escritos mediante el uso tecnológico de dicha plataforma. Del mismo modo y con el fin de mantener comunicación no procesal, proporciono el correo electrónico ~~veganz6505@hotmail.com~~, y el número celular ~~0000000000~~. Por lo antes señalado, ante Usted C. Magistrado, comparezco y expongo:

Por medio del presente memorial vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de:

- A) La sentencia dictada en el expediente JDC/012/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en fecha once de junio del año dos mil veinticinco, con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

PRETENSIONES

1. La revocación de la sentencia de fecha once de junio del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente JDC/012/2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

PRECEPTOS LEGALES VIGENTES

Artículos 35 en su fracción II, con relación a los Artículos 14, 16, y 17 todos de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 fracción III, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo

HECHOS

1. El suscrito es ciudadano mexicano, radicado en el Estado de Quintana Roo, y con plenos derechos civiles y políticos vigentes.
Así mismo el suscrito cuenta con la calidad de persona candidata en el proceso electoral para Juez en el Estado de Quintana Roo.
 2. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y donde en su transitorio octavo, párrafo segundo otorgó a las entidades federativas, un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones

locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año dos mil veintisiete, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de dos mil veinticinco y ordinaria de dos mil veintisiete.

3. El trece de enero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria número 001, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
 4. El quince de enero, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.
 5. El veintinueve de enero, se publicó en el PEO, la Convocatoria, por la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025, para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.
 6. El diez de febrero, se publicó en el POE la modificación a la Convocatoria Pública General para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
 7. El diecinueve de marzo, el Poder Legislativo entregó a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado que participaran en el Proceso Electoral Extraordinario para la integración del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
 8. El veintiocho de marzo, mediante el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-038/2025., se aprobaron los diseños generales de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
 9. El treinta y uno de marzo, la Junta General emitió el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A039-2025, en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
 10. El tres de abril, se recibió el aviso de la presentación de un medio de impugnación promovido por el Comité, en contra del Acuerdo del Consejo General identificado como IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, impugnación que fue originada por persona sin legitimidad para interponer dicho medio de impugnación, lo que generó una cadena de actos ilegales que dieron origen a la inaplicación de la Ley, y que además el propio Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, violentando sus propias determinaciones, en específico el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL, aprobado el veintiocho de febrero por el Pleno de este Tribunal, en el que se estableció entre otras cuestiones, que todos

los medios presentados en el desarrollo del PEEPJ procederán como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, le dio trámite a un recurso de apelación que no tendría sustento legal para su admisión.

11. En fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, se emitió la sentencia en el expediente RAP/009/2025, declarándose:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Es decir, bajo los siguientes términos:

- a) Se revoca el acuerdo impugnado;
 - b) Se ordena al Consejo General realizar las siguientes acciones:
 - I) Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes. Sin que lo anterior, deba entenderse que para el caso de las candidaturas postuladas por dos o más poderes que sean marcados en la boleta más de una ocasión, pueda considerarse como voto nulo, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.
 - II) Realizar las adecuaciones a la documentación electoral aprobada en el Acuerdo ahora revocado, así como los demás Acuerdos y/o documentación relacionados con los efectos de la presente ejecutoria.
 - c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

12. El día nueve de abril, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo², presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, una solicitud de aclaración de sentencia respecto de la determinación emitida dentro del expediente RAP/009/2025.
 13. El día nueve de abril, se dictó un auto mediante el cual determinó formar el cuaderno incidental de aclaración de sentencia con la clave CI-2/RAP-0092025/2025.
 14. En fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, se emitió la sentencia en el expediente CI-2/RAP-009-2025/2025, decretándose:

ÚNICO. Se aclara la sentencia dictada en el expediente RAP/009/2025, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Bajo las siguientes aclaraciones:

De acuerdo a lo determinado en la sentencia del RAP/009/2025, y de conformidad con el planteamiento aclaratorio del Instituto, para este Tribunal resulta admisible determinar que en el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto pueda ser materializado mediante el voto del listado completo de candidaturas postuladas por cada Poder Público.

Lo anterior, a fin de que la ciudadanía pueda emitir su sufragio por el listado completo de candidaturas del Poder del estado de su preferencia, y tal como se precisó en la sentencia motivo de aclaración, la responsable es quien

debía garantizar que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad.

Aunado al hecho de que solo de esa manera se preservaría la facultad originaria y exclusiva de los Comités de evaluación de cada uno de los Poderes del estado, conforme al artículo 102 de la Constitución Federal, de conformar un listado de sus candidaturas; y que ese propio listado (por cada uno de los poderes) fuera plasmado en su integridad por el Instituto en las boletas electorales. 18. Lo anterior, ya que solo así, se podría hacer funcional y práctico el diseño de las boletas por modalidad de elección, y evitar causar confusión en el electorado.

15. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticinco se aprobó el acuerdo IEQROO/CCEPJ/A-55-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GENERO PARA LA ASIGFNACION DE LOS CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025", mismo que fuese aprobado por mayoría de votos.

16. En contra del referido acuerdo IEQROO/CCEPJ/A-55-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GENERO PARA LA ASIGFNACION DE LOS CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025", ejercí recurso de apelación, sin embargo, por determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en fecha seis de junio del año dos mil veinticinco el referido Tribunal determino el reencauzamiento de la vía, y ordenó que se tramitara como Juicio de la Ciudadanía, en cumplimiento al ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL, aprobado el veintiocho de febrero por el Pleno de este Tribunal, en el que se estableció entre otras cuestiones, que todos los medios presentados en el desarrollo del PEEPJ procederán como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

17. Es así que en fecha once de junio del año dos mil veinticinco, se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense con número JDC/012/2025, el cual se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

AGRARIOS CAUSADOS

Único.- Contrario a las afirmaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo contenidas en el considerado tercero de la sentencia recurrida, considerando que me causa agravio y trasgreden en mi perjuicio el numeral 44 fracción III, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, interpretado bajo la óptica de los artículos 35 en su fracción II, con relación a los Artículos 14, 16, y 17 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se violentan en mi perjuicio el derecho constitucional de

seguridad jurídica, acceso a la justicia y legalidad, en primer orden toda vez que violentan en mi perjuicio lo relativo a la disposición establecida en el artículo décimo primero transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en fecha quince de septiembre del año dos mil veinticuatro, que otorga certeza jurídica y legalidad en los procesos electorales y que garantiza el derecho de acceso a la justicia bajo la modalidad del principio de justicia completa al imponer el legislador federal la forma expresa en cómo debe interpretarse la Ley en lo relativo a las disposiciones legales atinentes a la elección judicial, que a su tenor letra dice:

“Décimo Primero .- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

En razón que de conformidad con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su tenor establece:

"Artículo 116.

III.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, **conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación**; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Nota.- Lo subrayado y resaltado con letra negrita es propio

Los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, aplicaron la jurisprudencia con número de registro 23/2016 de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS", **por analogía lo que hace que se violente el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticuatro, la cual prohíbe las interpretaciones por analogía**, y al margen de lo anterior dicha jurisprudencia refiere a los votos particulares de los MAGISTRADOS y no de los CONSEJEROS, adicionalmente, las expresiones contenidas en el voto particular de la consejera electoral del Estado de Quintana Roo, constituyen argumentos los cuales al hacerlas propias conlleva que las mismas son afirmaciones expresas del disenso, y se reitera LA CONSEJERA NO ES MAGISTRADA, bajo tal tenor deviene sumamente incorrectas las expresiones que utilizan los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo a establecer: "Debido a que el actor en su demanda, no realiza alegaciones con las cuales controveja los razonamientos o consideraciones de la responsable, que dieron sustento al acuerdo impugnado, esto es, el actor, omite expresar argumentos claros y debidamente configurados, a fin de controvertir las consideraciones de la responsable que sirvieron como sustento para la emisión del acuerdo impugnado.", pues contrario a las afirmaciones de los referidos magistrados para determinar que no se realizan alegaciones que controvejan los razonamientos o consideraciones de la responsable, debe decirse que sus expresiones carecen de sustento, ya que si se efectuaron las expresiones razonadas para establecer el motivo de disenso en el sentido de que las disposiciones legales señaladas marcan en forma directa

la conducta que debió haber desplegado la autoridad señalada como responsable, es decir, los dispositivos legales violentados, cuya aplicación y observancia es por ministerio de ley.

Los agravios causados, y que fueron señalados en el medio de impugnación ejercido ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, constituyen expresamente, la falta de una correcta aplicación de la norma jurídica establecida por el legislador federal que se traducen en derechos fundamentales al estar señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del legislador del Estado de Quintana Roo al preceptuarlas en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es decir, son los principios fundamentales que rigen la Elección judicial, como lo es la paridad de género por especialidad de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que como se indicó en los agravios: "Es decir, el legislador local, determinó que la asignación de cargos será por MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN, atendiendo al principio de paridad de género, y no como lo pretende aplicar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, EN FORMA GLOBAL." Lo que permite establecer que bajo la causa de pedir, y los fundamentos establecidos el acuerdo impugnado en el juicio de origen era el atinente a la incorrecta interpretación y aplicación de la norma, situación que los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo pasaron por alto, máxime que inclusive los propios Magistrados del tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, identificaron plenamente los tópicos contenidos en los agravios, e incluso de las expresiones referidas por el suscrito en los agravios: "... Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, al inaplicar la ley violenta el principio de certeza jurídica, al modificar las reglas que el propio legislador del Estado de Quintana Roo, estableció en forma previa a la elección en uso de sus facultades previstas en el punto 4 del artículo 495 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en estricta aplicación del numeral 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, debe ceñirse a la aplicación de los procedimientos y facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 469 y 473 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, esto es al principio de legalidad a fin de otorgar certeza jurídica a las personas contendientes en el proceso electoral, sin cambio ni interpretaciones distintas a la literalidad de la ley, en cumplimiento al artículo Décimo Primero transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en fecha quince de septiembre del año dos mil veinticuatro ..." por lo que las expresiones de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en la sentencia recurrida se encuentran alejadas a los principios de legalidad, certeza jurídica y aplicación de la norma, máxime que bajo el principio de acceso a la justicia atendiendo a la causa de pedir, los agravios causados resultaban de la inexacta interpretación y aplicación de la ley e incluso otorgándole facultades al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo para convertirse en colegio electoral y determinar situaciones jurídicas que jamás le fueron conferidas por el Legislador de Quintana Roo.

Es pertinente destacar que la suplencia de la queja deficiente también implica que las y los juzgadores puedan analizar exhaustivamente el escrito inicial para advertir la verdadera intención o pretensión de la parte provente, y respecto de un medio de impugnación deducir los agravios que no fueron expuestos o que se expusieron de forma deficiente, y que en ejercicio de una facultad extraordinaria y excepcional que tiene todo juzgador que conoce a fin de materializar la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la justicia, máxime que se trate de la preservación del estado de derecho, y la aplicación de principios rectores, como lo es la paridad de género.

Sirve de sustento las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son vinculatorias en términos del numeral 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las que se señala la obligatoriedad del respeto de la paridad de género:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022213

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Tomo I, página 15

Tipo: Jurisprudencia

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 10., párrafos primero y tercero; 40., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y

el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Contradicción de tesis 44/2016. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de septiembre en curso, aprobó, con el número 1/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340, con número de registro digital: 26112.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020747

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5

Tipo: Jurisprudencia

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota:

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

Por ejecutoria del 16 de junio de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente e inexistente la contradicción de criterios 309/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 2 de agosto de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la contradicción de tesis 33/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que no puede haber contradicción entre las sentencias emitidas por el Pleno del Alto Tribunal y los de la Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dichas jurisprudencias detentan aplicabilidad y obligatoriedad al tenor de lo preceptuado en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"116 -

• • •

III.-

• • •

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y **paritarios** de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia

y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

11

Nota.- Lo subrayado y resaltado con letra negrita es propio.

Así mismo, resulta sumamente alejado al principio de legalidad, las expresiones utilizadas por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el sentido: "...dado que no basta con la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, lo cual evidentemente no sucedió.", pues dichas expresiones resultan a todas luces tendenciosas, manipuladas y carentes de sustento ya que existe jurisprudencia referente a la forma en como deben interpretarse los agravios, es decir, bajo la causa de pedir, y la única forma en que los referidos agravios deben de dejarse de considerar para su estudio son aquellos que de conformidad con lo establecidos en la fracción V del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, son aquellos que no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, lo que permite afirmar que bajo la causa de pedir, la autoridad demandada debió haber atendido en forma puntual los agravios, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia de carácter electoral:

Jurisprudencia 3/2000

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

En la cual se establece que basta con atender la causa de pedir, violentando los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en forma flagrante el numeral 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala que la jurisprudencia que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación es obligatoria para las autoridades electorales de las entidades federativas.

Así mismo, resultan inaplicables por analogía, o bajo el efecto que pretende aducir las jurisprudencias que citaron los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y que a continuación se señalan:

- 2a./J. 63/98 emitida por la segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR", en atención que NO PROVIENE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ya que de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solo la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN es obligatoria para los Tribunales Electorales.
 - 2o. J/1 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con el rubro: "CONCEPTOS O AGRARIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", en atención que NO PROVIENE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ya que de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solo la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN es obligatoria para los Tribunales Electorales.
 - 1a./J. 19/2012 (9a.) y IV.3o.A. J/4 emitidas por la SCJN con los rubros: "AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"
 - La primera (1a./J. 19/2012 (9a.)), es emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con **Registro digital: 159947**, y al carecer de su procedencia de emisión DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación ES INAPLICABLE, ya que solo la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN es obligatoria para los Tribunales Electorales.

- La segunda (IV.3o.A. J/4), es emitida por TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, con número de **Registro digital:** 178786, y al carecer de su procedencia de emisión DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ES INAPLICABLE, ya que solo la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN es obligatoria para los Tribunales Electorales.

PRUEBAS

- Para acreditar mi legitimación y propiamente la existencia de la resolución impugnada, se ofrecen como pruebas los siguientes documentales:

- La credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se exhibe en formato PDF y la cual bajo protesta de decir verdad manifestó que es una fiel reproducción de la documental que obra en mi poder y que será exhibida cuando su Usía lo requiera.
 - La documental publica consistente en el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con numero IEQROO CGEPJ-A-034-2025 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, mismo que se exhibe en formato PDF descargado de la página del IEQROO, <https://www.ieqroo.org.mx>, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es una fiel versión en PDF descargable de la página <https://www.ieqroo.org.mx>.
 - La documental publica consistente en la sentencia dictada en el expediente JDC/012/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, mismo que se exhibe en formato PDF descargado de la página del TEQROO, www.teqroo.org.mx/np9/ la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es una fiel versión en PDF descargable de la página www.teqroo.org.mx/np9/

Documentales que se relacionan con los hechos expuestos en la presente demanda y con los agravios vertidos.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted. C. Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma respetuosa ríete:

Primero.- Admitir a trámite mi demanda.

Segundo.- previos tramites y substanciación de la misma, decretar fundado y revocar la determinación recurrida.

Atentamente
Cancún, Quintana Roo a 14 de junio de 2025

Firmado Electrónicamente

Carlos Vega Martínez